



INFORME N° 004

Valparaíso, - 7 OCT 2022



Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

Ref.:

Leg.: Ordenanza de Aduanas, Ley N°20.997, Moderniza la Legislación Aduanera, Decreto N°473, de 28.08.2003, del Ministerio de Hacienda, Aprueba Modalidades Especiales de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y, Decreto N°28, de 29.03.2018, del Ministerio de Hacienda.

DE: Subdirector Jurídico (S)

A: Sra. Directora Nacional de Aduanas

Materia:

Corresponde aplicar el artículo segundo transitorio de la ley 20.997, para cancelar las Declaraciones de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo que quedaren pendientes al vencimiento de la habilitación de los recintos a que se refiere el artículo citado, debiendo considerarse para dichos efectos las normas legales y reglamentarias conforme a las cuales se otorgó la respectiva habilitación.

Antecedentes:

A propósito del vencimiento de habilitaciones de recintos para admisión temporal para perfeccionamiento activo, otorgadas conforme al antiguo artículo 108 de la Ordenanza de Aduanas, antes de ser reemplazado por el artículo 1° numeral 11 de la ley N°20.997, se ha consultado a esta Subdirección Jurídica, acerca de la forma de cancelar las operaciones de ingreso temporal vencidas, que estuvieren pendientes de cancelar a la fecha de vencimiento de la autorización del recinto y en tal sentido, si procede aplicar a su respecto el artículo segundo transitorio de la referida ley.

En cuanto a las habilitaciones que se encontraban vigentes a la fecha de la publicación de la ley N°20.997, correspondían solamente a autorizaciones otorgadas conforme al Decreto N°473, de 28.08.2003, del Ministerio de Hacienda, Aprueba Modalidades Especiales de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

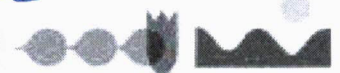
Consideraciones:

1. El artículo 1°, numeral 11, de la ley N°20.997, reemplazó el artículo 108 de la Ordenanza de Aduanas, sobre Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo. A su vez, el artículo segundo transitorio de la citada ley, dispuso que "Los recintos que se encontraren acogidos al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo a la fecha de publicación de esta ley, se registrarán hasta su vencimiento por el respectivo decreto emanado del Ministerio de Hacienda conforme al cual fueron autorizados. No obstante, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia del decreto supremo a que se refiere el nuevo inciso primero del artículo 108, podrán acogerse al nuevo régimen de perfeccionamiento activo, cumplidas las nuevas exigencias legales y reglamentarias."

2. El artículo 108 de la Ordenanza de Aduanas, anterior a la ley N°20.997, establecía lo siguiente: "El Director Nacional de Aduanas, con la aprobación del Ministerio de Hacienda y sólo para actividades de exportación, podrá acordar modalidades especiales para la admisión temporal, en recintos habilitados en las fábricas o industrias, de aquellas materias primas,

RATIFICADO POR LA SEÑORA DIRECTORA NACIONAL

POR OFICIO N° 6215 DE FECHA 12.10.2022





partes, piezas o elementos que vayan a ser transformados, armados, integrados, elaborados o sometidos a otros procesos de terminación en dichos recintos. Podrá autorizar asimismo que algunos de los procesos industriales enumerados anteriormente, puedan ser ejecutados en recintos distintos al habilitado para estos efectos.

El régimen especial de admisión temporal a que se refiere este artículo sólo podrá autorizarse por actividades fabriles o industriales y no individualmente para determinadas fábricas o industrias.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero de este artículo, en el caso de que antes del vencimiento del plazo de la admisión temporal o de sus prórrogas, se acredite la imposibilidad de efectuar la exportación en razón del incumplimiento del contrato por parte del comprador extranjero o de la resciliación del mismo como consecuencia de variaciones de precios en el mercado de destino, el Servicio de Aduanas autorizará la importación de las materias primas, partes, piezas o elementos sometidos a este régimen suspensivo, previo pago de los derechos, impuestos y gravámenes correspondientes, además de una tasa del 1% sobre el valor aduanero de las mercancías, por cada treinta días o fracción superior a quince, contados desde el otorgamiento de la admisión temporal. Esta tasa no será aplicable en casos de desperdicios sin carácter comercial.

Los productos terminados causarán en su importación los derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten a las materias primas, partes, piezas o elementos, incorporados en su producción, sin considerar el mayor valor que adquieran por los procesos enumerados anteriormente."

3. Luego, el actual artículo 108 de la Ordenanza de Aduanas, prescribe: "El Director Nacional de Aduanas podrá, previa solicitud fundada, autorizar para su posterior reexportación, la admisión temporal para perfeccionamiento activo de mercancías extranjeras hasta por el plazo de dos años, prorrogable hasta por el plazo de un año, en recintos habilitados autorizados por el Servicio de Aduanas.

Las mercancías extranjeras podrán consistir en bienes terminados, a media elaboración, o en materias primas, partes, piezas y otros insumos, a objeto que, según su estado o condición, sean sometidos a procesos de fabricación, elaboración, integración, armado, transformación, refinación, reparación, mantención, mejoras u otros procesos similares. En la realización de los procesos autorizados se podrán utilizar también materias primas, partes, piezas y otros insumos nacionales o nacionalizados.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se establecerán los requisitos y condiciones que deberán cumplir las autorizaciones otorgadas. El Director Nacional de Aduanas podrá autorizar que algunos de los procesos enumerados anteriormente puedan ser ejecutados en recintos distintos al habilitado para estos efectos.

En el caso de que antes del vencimiento del plazo de la admisión temporal o de su prórroga, se acredite de manera fundada la imposibilidad de efectuar la reexportación, el Servicio de Aduanas podrá autorizar la importación de las mercancías extranjeras, siempre que ésta no se encuentre prohibida y previo pago de los derechos, impuestos y gravámenes correspondientes, sin considerar el mayor valor que los bienes o productos adquieran por los procesos enumerados anteriormente. Además, deberá pagarse una tasa del 1% sobre el valor aduanero de las mercancías extranjeras declarado en la respectiva destinación aduanera, por cada treinta días o fracción superior a quince, contados desde el otorgamiento de la admisión temporal. Esta tasa, cualquiera sea el tiempo transcurrido, no podrá exceder del 10% sobre el valor señalado y no será aplicable en casos de desperdicios sin carácter comercial.

REMITIDO POR LA SENCA DIRECTOR NACIONAL

POR ORDEN N° 6215 DE FECHA. 12.10.2022





Si una vez concluido el respectivo proceso resultaren materias primas, piezas, partes o insumos extranjeros sobrantes, el Director Nacional de Aduanas podrá autorizar, previa solicitud, su importación hasta por el 10% del valor aduanero declarado en la respectiva destinación aduanera, exentos del pago de la tasa referida en el inciso precedente, o bien, su utilización en procesos amparados en otra destinación a que se refiere el presente artículo."

4. Del tenor de los dos artículos 108, citados, es posible advertir que en ambos, se mantiene el mismo objetivo, en orden a que, a través de un régimen suspensivo, se permita el ingreso al país de insumos extranjeros de diverso tipo, para ser sometidos a los procesos que se indican en la norma y posteriormente sean exportados los productos. Luego, el artículo 108 actual, varía de su precedente en cuanto permite autorizar nuevos procesos, como la reparación, fija en 2 años, prorrogable hasta por 1 año más, el plazo dentro del cual deben llevarse a cabo los mismos, término que antes era fijado en el respectivo Decreto de Hacienda (siendo de 180 días, en el caso del Decreto de Hacienda 473/2003), y junto con trasladar la facultad para autorizarlo desde el Ministerio de Hacienda al Director Nacional de Aduanas, elimina la exigencia de que se autorice por actividad fabril o industrial. En tal sentido, se señala en la Historia de la ley N°20.997, en el Mensaje del proyecto de ley, en relación a esta modificación, que: *"Se mejora el régimen de Admisión Temporal para perfeccionamiento activo, incorporando una nueva modalidad que simplifica los requisitos que se deben cumplir para el otorgamiento del régimen permitiendo la fabricación, reparación, mantención o transformación de insumos o mercancías para su exportación, en recintos habilitados."* Asimismo, durante la discusión en general del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, al exponer su contenido, el Director Nacional de Aduanas de la época señaló que se *"actualiza el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, traspasando la facultad para autorizarlo desde el Ministerio de Hacienda al Director Nacional de Aduanas, introduciendo perfeccionamientos menores que posibilitan que aquellas industrias que tienen potencial para desarrollar estas actividades las efectúen de mejor manera."*

5. De esta forma, de acuerdo al antiguo artículo 108 de la Ordenanza de Aduanas, era a través de un Decreto del Ministerio de Hacienda, que se autorizaba por actividad fabril o industrial, las modalidades de admisión temporal para perfeccionamiento activo. Luego, en virtud de una resolución del Director Nacional de Aduanas, se autorizaba el régimen y habilitaba el recinto, a petición de determinada empresa en particular. En ese ámbito, rigieron en su época los Decretos de Hacienda N°135/1983, para empresas nacionales refinadoras de minerales y petróleo, N° 532/1984, para empresas nacionales cuya actividad industrial sea contratada por cuenta de personas naturales o jurídicas extranjeras para la confección de prendas de vestir, ambos no vigentes, y el N°473/2003, que interesa para efectos de este análisis, en cuanto las autorizaciones y habilitaciones que estaban vigentes a la fecha de publicación de la ley N°20.997, precisamente fueron otorgadas en virtud de dicho Decreto.

6. Luego, en el Decreto de Hacienda N°473/2003, no sólo se establecían disposiciones específicas relativas a las modalidades de admisión temporal para perfeccionamiento activo, como son las referidas a los requisitos y exigencias para la autorización y habilitación del respectivo recinto, sus plazos, los procesos autorizados, o los tipos de mercancías que pueden ingresarse, sino que también, normas sobre otras materias, como la responsabilidad de los usuarios por las mercancías y su situación aduanera en caso de vencimiento de las operaciones, efectuándose remisiones específicas a la Ordenanza de Aduanas, a propósito de la presunción de abandono y el recargo aplicable a éstas.

7. Ahora bien, la ley N°20.997, al reemplazar el artículo 108 de la Ordenanza de Aduanas (cuya regulación reglamentaria después es establecida mediante el Decreto de Hacienda N° N°28, de 29.03.2018), también dispuso en su artículo segundo transitorio, primera parte, que los recintos que se encontraren acogidos al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo a la fecha de su publicación, se regían hasta su vencimiento por el respectivo decreto del Ministerio de Hacienda conforme al cual fueron autorizados. Es decir, tratándose de autorizaciones y habilitaciones otorgadas en virtud del Decreto N°473, de





28.08.2003, del Ministerio de Hacienda, correspondía aplicar esa regulación, y en consecuencia, el anterior artículo 108 de la Ordenanza de Aduanas, por ser su fuente legal, para efectos del término de esos regímenes suspensivos, lo que debe considerar la conclusión de la autorización y habilitación otorgada y de las operaciones de admisión temporal para perfeccionamiento activo tramitadas durante su vigencia, de manera que aunque el plazo de la autorización y habilitación haya vencido, aquellas operaciones que quedaren pendientes a esa fecha deben ser canceladas de acuerdo a la normativa conforme a la cual se cursaron. Otra interpretación, implicaría una integración de los dos sistemas (anterior y posterior a la ley N°20.997), lo que no se advierte del tenor del artículo segundo transitorio ya citado, donde claramente se aprecia que la finalidad fue la coexistencia de los dos sistemas hasta el agotamiento de aquellos autorizados antes de la modificación legal.

8. Finalmente, debe tenerse presente que una vez vencidos los plazos y las prórrogas de la admisión temporal, si no se hubiere efectuado la exportación de los productos resultantes de los procesos autorizados, las mercancías extranjeras caen en presunción de abandono conforme las reglas generales, pudiendo ser importadas de acuerdo al Decreto N°473, de 28.08.2003, del Ministerio de Hacienda, previo pago de los derechos y recargos que afecten la importación. Asimismo, que en caso de pérdidas o daños, los titulares del régimen son responsables del pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes, multas y demás recargos que puedan devengarse.

Conclusión:

De acuerdo al artículo segundo transitorio de la ley 20.997, para cancelar las Declaraciones de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo que quedaren pendientes al vencimiento de la habilitación de los recintos a que se refiere artículo citado, deben considerarse las normas legales y reglamentarias conforme a las cuales se otorgó la respectiva habilitación.

Saluda atentamente a usted,


JORGE ACEVEDO KARLEZI
Subdirector Jurídico (S)
Dirección Nacional de Aduanas

RATIFICA POR LA SENOP DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 6215 DE FECHA 12.10.22


CBB

